

2019-0398

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el anterior traslado del recurso reposición vencido en silencio. Pasa para el trámite pertinente.- Zipaquirá, 12 de julio de 2021.

El Secretario



JAIME DE JESUS GARCIA DE LEON

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.
Zipaquirá, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)
EJECUTIVO 2019-0398

Se procede a resolver el recurso de reposición que interpone el demandado, en contra del auto proferido el 4 de marzo de 2021, mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Como sustento de su recurso el demandado indicó que debe tenerse en cuenta lo contemplado en los artículos 113, numeral 8º, 134 y 135 del C.G.P., así como lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que el demandante no le ha notificado en debida forma la demanda conforme está estipulado en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., por haber sido la demanda admitida en el año 2019, y que tampoco bajo los designios del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, razón por la que no tiene conocimiento de los hechos ni las pretensiones de la demanda, así como tampoco del auto que libró mandamiento de pago, vulnerándose su derecho fundamental del debido proceso.

Asegura que se enteró la presente demanda en la asamblea general realizada por la administración del conjunto demandante, para lo que se apersonó del proceso mediante el presente recurso de reposición.

De otro lado, señala que no comparte la interpretación que hizo el juzgado de ordenar seguir adelante con la ejecución atendiendo el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ya que no había prueba sumaria con la que se hubiera acreditado el envío de la

notificación por medio electrónico de su uso personal y sin que se hubiera confirmado que fuera el de su manejo en la Rama Judicial para efecto de notificaciones., por lo que claramente se identifica la apariencia de buen derecho.

Razones por las que solicita se revoque la decisión cuestionada y en lugar se declare la nulidad de todas las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda.

Del anterior recurso se corrió el traslado de rigor, el que el extremo demandante dejó vencer en silencio.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del C.G.P., que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se reformen o revoquen, *“por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”*¹.

En primer lugar importante es precisar que en el marco de la Emergencia Sanitaria por el virus Covid 19, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 806 de 2020, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el propósito de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, de manera que los sujetos procesales en todas las actuaciones, audiencias y diligencias deberán actuar a través de medios digitales disponibles evitando exigir formalidades presenciales o similares, no requiriendo por tanto las actuaciones de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones.

En segundo lugar y en relación con la notificación de providencias que de acuerdo con el artículo 290 de la codificación en cita deben hacerse en forma personal, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, estableció el procedimiento para ese propósito, sin que ello signifique que las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., hubiesen sido derogadas, sin embargo, ello no implica que si la providencia fue dictada con anterioridad a la expedición del aludido decreto, deba notificarse conforme con las reglas de últimos artículos citados, porque de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806, el uso de las tecnologías de la información se realizará en la *“gestión de los procesos judiciales y asuntos en curso”*, (Líneas del Juzgado)

Frente a las formalidades que deben cumplirse por el extremo demandante en relación con el canal digital e que debe notificarse al demandado, el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señala:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

De acuerdo con lo anterior, se observa en el acápite de notificaciones del escrito de demanda que en cumplimiento del numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., se indicó que la dirección electrónica del pretense demandado era hwmendez@gmail.com, yudycarsan@gmail.com, demanda que por cumplir con las demás exigencias del artículo 82 de la codificación en cita, el 21 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la sociedad AGRUPACION RESIDENCIAL PARQUE SAN RAFAEL P-H y en contra de ELDER MENDEZ MONCALEANO, decisión notificada en el Estado 145 del 22 de octubre de 2019.

Por su parte el extremo demandante el 09 de diciembre de 2020, informó que el correo electrónico del demandado es hwmendez@gmail.com y yudycarsan@gmail.com, respecto de los que indicó que: *“Bajo la gravedad de juramento indico que la dirección de correo electrónico figura en la base de datos del libro de propietarios de la copropiedad para el inmueble torre 7 apartamento 527 del acuerdo a lo indicado por la administración del conjunto”*.

Por lo tanto no hay duda, que en este caso, se cumplió a cabalidad con el requisito contemplado en el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020, al indicar la forma como obtuvo los correos del extremo demandado, canales digitales a los que se envió la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago librado, lo que conllevó a que en auto del 4 de marzo de 2021 se dictara auto de seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Ahora bien, como quiera que el demandado afirmó que su correo electrónico es h737mendez@yahoo.com, se imponía, además de manifestar el desconocimiento del mandamiento de pago librado en su contra, de la demanda y de sus anexos, comprobar a través de cualquier medio idóneo que la cuenta antes mencionada correspondía a la de su uso personal, sin embargo, pese a haber afirmado que el

Juzgado no confirmó que su correo fuera el que maneja en la Rama Judicial para efecto de notificaciones judiciales, tampoco allegó certificación o prueba alguna que así lo acreditara, en cambio se limitó a aportar una certificación de vigencia de su tarjeta profesional del abogado, expedida por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, en la que no se observa cual es la cuenta de correo que tiene inscrita el profesional del derecho recurrente para notificaciones judiciales en el registro de abogados, situación que hubiere permitido desvirtuar lo afirmado por el demandado en cuanto hace al canal digital en el que recibe notificaciones el aquí demandado ahora recurrente, el que además informó la forma en que lo obtuvo.

Siendo así las cosas, encuentra el juzgado acierto en las actuaciones adelantadas por el extremo demandante en relación con la notificación personal del demandado del mandamiento de pago librado en el asunto, el que se ciñó a las directrices del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, extremo procesal que por dejar vencer el término de traslado de notificación en silencio conllevó a que se dictara auto de seguir adelante la ejecución, conforme se hizo en el auto objeto de la censura. Todo lo cual permite establecer la inexistencia de vulneración del derecho fundamental del debido proceso que aduce el demandante sucedió.

Por las anteriores razones se mantendrá incólume la decisión cuestionada, por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ,

RESUELVE:

NO REVOCAR la decisión tomada en auto proferido el 04 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANA MARTA CAÑÓN CRUZ